

Señores

JUZGADO (12) DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal de Jaider Santiago Ochoa Ramos y Madeline Yurany Ochoa Ramos, representados por Yineth Marínela Ramos Díaz y Nidia Milena Ramos Díaz en contra de Esperanza Barragán de Ochoa, Javier Hernando Ochoa Barragán, Néstor Ivo Ochoa Barragán, Karely Esperanza Ochoa Barragán, Sociedad de Ingeniería Civil Mecánica Eléctrica y Sistemas – Sicmes S.A.S. y Herederos Indeterminados del Causante Néstor Ochoa Hernández.

Rad.: 11001310301220160044300.

Asunto: Recurso de Reposición en contra del Auto del 10 de agosto de 2021, notificado por estado del 11 de agosto de 2021. – (Art. 318 CGP).

FELIPE ANDRÉS DÍAZ ALARCÓN, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** – actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO PARQUEO QUINTA PAREDES**, identificado con NIT 805.012.921-0, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Sr. Hernando Rico Martínez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.889.872, me permito dentro de la debida oportunidad procesal, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 10 de agosto de 2021, notificado mediante estado del 11 de agosto de 2021, conforme las siguientes consideraciones.

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO.

El recurso de reposición se formula en contra del Auto del 10 de agosto de 2021, notificado mediante estado del 11 de agosto de 2021, en el que su honorable Despacho:

- (i) Requirió al suscrito para que allegue documento de “*constitución del aludido patrimonio*”; y
- (ii) Negó la solicitud de adición elevada por supuestamente no haberla presentado dentro del término de ejecutoria.
- (iii) Advirtió sobre el deber de remitir los memoriales que se radican conforme el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso se presenta con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de que se revoque la decisión del Despacho y en su lugar se le de trámite a la nulidad procesal, teniendo en cuenta las siguientes razones que lo sustentan:

- 1. Respecto de la negación a la solicitud de adición de la sentencia del 13 de noviembre de 2020.**

Manifiesta el Despacho en el auto del 10 de agosto de 2021 que: “Se **NIEGA** la solicitud de adición a la sentencia radicada vía correo electrónico por el apoderado antes reconocido el 23 de noviembre de 2020, por extemporánea, ya que no se presentó dentro de su ejecutoria (inciso 1º, art. 287 del C.G.P).”

Al respecto manifiesto que en tanto no he sido notificado de ninguna providencia judicial en este proceso, el Despacho no puede negar la adición pues el término para interponerla no ha ni si quiera iniciado. Téngase en cuenta que el artículo 302 del Código General del Proceso dispone en relación al término de ejecutoria de las providencias judiciales, que:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Si se tiene en cuenta que mi representado no fue, ni ha sido notificado de la sentencia cuya adición se solicita el término de ejecutoria no ha comenzado a correr, por lo que se solicita se reponga la decisión de negar la adición y en su lugar se sirva adicionar la misma, después de haber declarado la nulidad procesal formulada.

El Despacho, no tuvo en cuenta que el término de ejecutoria de una providencia corre a partir de la notificación de ésta, conforme lo dicta el artículo 302 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que mi representado no ha sido notificado de la providencia judicial, no puede considerarse “extemporánea” como lo consideró el Despacho para denegarla pues hasta que no se encuentre notificado el término no habrá comenzado a correr. En este sentido, solicito adicionar la sentencia en los términos solicitados.

2. Respecto al requerimiento de los documentos de constitución del patrimonio autónomo Fideicomiso de Parqueo Quinta Paredes.

Manifiesta el Despacho en el auto del 10 de agosto de 2021 que: “Previo a dar trámite a la solicitud de nulidad radicada por el apoderado antes reconocido, se requiere al memorialista para que allegue el documento de constitución del aludido patrimonio, toda vez que la Escritura Pública No. 5240 de la Notaría 48 de Bogotá, no lo contiene, nótese que en la cláusula décima primera de dicho instrumento se acordó como una de las obligaciones de la fiduciaria, precisamente su constitución.”

Si bien es cierto que la cláusula décima de la Escritura Pública No. 5240 del 30 de septiembre de 2011, otorgada en la Notaría 48 del círculo de Bogotá D.C. dispone que es obligación de la fiduciaria: “1. Constituir el PATRIMONIO AUTÓNOMO con los recursos que a la fecha son entregados por EL FIDEICOMITENTE APORTANTE y con los BIENES INMUEBLES que EL TRADENTE le transfiere a título de fiducia mercantil” absolutamente nada impide que para la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública No. 5240 del 30 de septiembre de

2011, esta obligación ya se hubiera cumplido o se estuviera cumpliendo de forma concomitante al otorgar la escritura pública. Esto también ocurre por ejemplo con la disposición de la cláusula décima segunda numeral 2 de la misma Escritura Pública No. 5240 del 30 de septiembre de 2011, donde se dispone la obligación de: “2. *Recibir de EL TRADENTE la propiedad de los inmuebles que conforman el PATRIMONIO AUTONOMO*”, esta obligación se esta dando al mismo momento que se otorga el documento público. Por consiguiente, la interpretación que hace el Despacho sobre la cláusula décima primera de la Escritura Pública No. 5240 para considerar que existe un documento de constitución posterior es equivocada, parte del supuesto errado de que hay un documento de constitución posterior y que la constitución del mismo no es concomitante al otorgamiento de la Escritura Pública. En el mismo sentido, la interpretación de la cláusula décima primera que hace el Despacho, desconoce que la misma Escritura Pública esta siendo otorgada por el FIDEICOMISO PARQUEO QUINTA PAREDES, según se puede observar así:

	
GERMAN EDUARDO QUINTERO ROJAS	
C.C. No. 79783751	
DIRECCION C11e 85 9-65	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
TELÉFONO No. 6915090	ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA,
OCUPACIÓN	FIDEICOMISO PARQUEO QUINTA PAREDES del cual es vocera
FIDEICOMISO PARQUEO QUINTA PAREDES	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Cuya vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	MILLENIUM PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.
	IE
	C
	NIT

Por lo que resulta evidente, que no hay un documento de constitución posterior pues en este instrumento público se constituyó el Patrimonio Autónomo. El Despacho descartó la Escritura Pública con base en la obligación de la cláusula décima primera numeral 1, pero omitió tener en cuenta que en la página 2 del mismo documento donde se manifiesta que las partes “celebran el presente contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración Inmobiliaria”, así:

manifestaron que celebran el presente contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración Inmobiliaria que se ha de regir por las cláusulas que se enuncian a continuación y en lo no previsto en ellas por la ley vigente aplicable:_____

De la misma forma, esta información fue certificada por la Sra. Sandra Milena Triana Sabogal en certificación que fue radicada ante este juzgado el pasado 22 de febrero de 2021, por lo que en opinión del suscrito no hay lugar a requerir o solicitar documentos adicionales. El documento que solicita el Despacho ya fue aportado, por lo que ruego dar trámite a la nulidad procesal, decretando la nulidad de todo lo actuado en lo que respecta a mi representado conforme la solicitud elevada en el mes de noviembre de 2020.

3. Respecto a la advertencia sobre la obligación del artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020.

Manifiesta el Despacho en el auto del 10 de agosto de 2021 que: “Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con

la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.”.

Al respecto manifiesto que en tanto no he sido notificado de ninguna providencia judicial, ni tengo conocimiento de ningún memorial que obre en expediente, me es imposible dar cumplimiento a dicha obligación pues desconozco los correos electrónicos en el que los apoderados de las partes reciben notificación judicial. Solicito amablemente al Despacho, que me brinde dicha información o me envíe un enlace con acceso al expediente.

El Despacho previamente a pronunciarse sobre la solicitud de adición y realizar la advertencia del caso, debió haber decretado la nulidad de todo lo actuado, pues no me es posible dar cumplimiento a esta carga procesal, en tanto no he sido notificado de ninguna providencia judicial, ni he tenido acceso a los memoriales que obran en el expediente.

III. OPORTUNIDAD.

El presente recurso de reposición se formula dentro de la debida oportunidad procesal, teniendo en cuenta que el Auto se notificó el 11 de agosto de 2021, por lo que los tres (3) días que prevé el artículo 318 del Código General del Proceso corren así:

- (i) Día 1 - jueves 12 de agosto de 2021;
- (ii) Día 2 - viernes 13 de agosto de 2021; y
- (iii) Día 3 - martes 17 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que el lunes 16 de agosto de 2021 es festivo en Colombia.

IV. SOLICITUD.

En mérito de lo expuesto solicito comedidamente al Despacho:

1. Revocar el auto del 10 de agosto de 2021.
2. En su lugar, decretar la nulidad procesal de todo lo actuado conforme el artículo 133 y 134 del Código General del Proceso.
3. Adicionar la sentencia del 13 de noviembre de 2020, incluyendo que: *“que los efectos de la simulación en el inmueble con folio de matricula inmobiliaria No. 50C-210665 no son oponibles a Acción Fiduciaria S.A. como vocero y administrador del patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo Quinta Paredes al ser tercero de buena fe y que dicha decisión también sea incluida y registrada en el folio de matricula inmobiliaria No. 50C-210665.”*

Respetuosamente del Sr. Juez,



Felipe Andrés Díaz Alarcón

C.C. No. 1.020.777.058 de Bogotá D.C.

T.P. No. 277.796 del C.S. de la J.